**Política de Gratuidad para las Personas Donadoras Vivas,**

**para trasplante de órganos, tejidos y células**

**IDENTIFICACIÓN DE FIRMAS DE VALIDACIÓN**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONTROL DE LA EMISIÓN** | | | | |
|  | **NOMBRE** | **CARGO** | **FIRMA** | **FECHA** |
| **ELABORÓ** | GUADALUPE ROSA DUEÑAS DONNADIEU | TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS |  | **MARZO 2022** |
| **REVISÓ** | DR. GILBERTO ADRIÁN GASCA LÓPEZ | DIRECTOR MÉDICO |  | **MARZO 2022** |
| **APROBÓ** | DR. HÉCTOR MARINO ZAVALA SÁNCHEZ | DIRECTOR DE OPERACIONES |  | **MARZO 2022** |
| MTRO. OCTAVIO OLIVARES HERNÁNDEZ | DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS |  |
| DR. GUSTAVO ACOSTA ALTAMIRANO | DIRECTOR DE PLANEACIÓN, ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN |  |
| **AUTORIZÓ** | DRA. ALMA ROSA SÁNCHEZ CONEJO | DIRECTORA GENERAL |  | **JUNIO 2020** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ÍNDICE** | | |
| **Páginas** | | |
|  | **PRESENTACIÓN** | **4** |
|  | **FUNDAMENTACIÓN** | **5** |
|  | **MARCO NORMATIVO** | **15** |
|  | **OBJETIVO** | **16** |
|  | **ALCANCE** | **16** |
|  | **PRINCIPIOS** | **17** |
|  | **POLÍTICA** | **18** |
|  | **GLOSARIO** | **19** |
|  | **CAMBIOS DE ESTA VERSIÓN** | **20** |

**PRESENTACIÓN**

La presente Política tiene su Fundamentación en los derechos e intereses en conflicto en relación con a la donación de órganos, tejidos y células de un donante vivo; el derecho sanitario vigente en México, sin perjuicio de algunas referencias al ámbito internacional. En concreto, se lleva a cabo una enumeración de los valores en conflicto desde el punto de vista de la Constitución al tutelar derecho a la vida y a la integridad física y moral, derecho a la protección de la salud y gratuidad, la dignidad de la persona humana, la igualdad y la no discriminación como marco para el reconocimiento del altruismo representado por la donación en vida.

Seguidamente, se estudian brevemente los problemas relativos al donante vivo con seguridad social, el consentimiento informado, las posibilidades terapéuticas, el receptor, condiciones y requisitos. Se concluye, por último, que los trasplantes en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca (HRAEI) pueden considerarse bajo una ciencia técnica y jurídica moderna y avanzada, cuya vigencia en el contexto social es incuestionable, gozando de amplias potencialidades hacia el futuro inmediato.

Esto se traduce en los Principios aplicables que la convierten en un instrumento que se alinea con la misión y la visión del hospital, el proteger la salud de los pacientes, sus familias y comunidad propiciando la oportunidad y calidad de la atención brindada lo que es especialmente significativo en el caso de los trasplantes, en los que se compromete la vida y al no contar con una cultura más amplia de donación, requiere que se lleven a cabo acciones afirmativas como la presente Política.

Las razones anteriores hacen precisa la intervención del Derecho para instaurar una Política en el HRAEI a través de la cual se logren los fines últimos de justicia social: la vida y la salud.

1. **FUNDAMENTACIÓN**

Hoy en día en México la justicia constitucional es una realidad institucional. La Constitución, promulgada en 1917, es percibida como una norma jurídica y los ciudadanos la invocan ante los tribunales para exigir el cumplimiento de sus contenidos. Ante ello, el HRAEI está obligado a aplicar la Constitución como norma jurídica y, conforme a ella revisar la validez de la *Política de Gratuidad para las Personas Donadoras Vivas, en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células del Hospital Regional de alta Especialidad de Ixtapaluca,* y, en su caso, determinar que las personas servidoras públicas que lo representan se ajusten a sus preceptos.

Por tanto, es viable que su sentido normativo en relación a determinar la gratuidad de los pacientes donadores vivos, sea exigible la creación de la Política como un derecho de igualdad social.

En primer término, todo el contenido de la Constitución tiene un valor normativo inmediato y directo, teniendo la posibilidad de facto de desenvolverse en todo su contenido; la Constitución es el fundamento de validez del resto del ordenamiento jurídico, de lo cual se desprende la posibilidad de llevar a cabo la presente Política de gratuidad al paciente Donante, en virtud de que no la contraviene, en este sentido se precisa que el derecho a la salud debe entenderse en sentido amplio para incluir obligaciones a cargo del Estado para proteger a la población.

El derecho de disposición del cuerpo humano o de sus componentes **no es un derecho de propiedad** porque no está en el comercio, como se establece en el artículo 327 de la Ley General de Salud; de ahí la importancia de que las **donaciones sean altruistas, a título gratuito, es decir, sin contraprestación alguna.**

Es necesario precisar que en la actualidad el reconocimiento del derecho a la salud no se agota en el art. 4o. constitucional, al tener fronteras más amplias que desde ahora conviene tener presentes. En junio de 2011 se reformó la Constitución de una manera estructural, especialmente en su artículo 1o, para establecer que los derechos humanos se reconocen con jerarquía constitucional y no solo aquellos previstos en el texto constitucional sino todos aquellos contenidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse**, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Recapitulando estos elementos, en diversos precedentes la Suprema Corte de la Nación ha determinado que debe entenderse que el derecho a la salud en México no sólo se integra con el artículo 4o. constitucional, sino principalmente con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", por lo que debe entenderse "incorporado" a nuestro parámetro de control constitucional según los estándares internacionales en la materia, incluidos los jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Véase, por ejemplo, la tesis aislada 2a. CVIII/2014 (10a.), de rubro: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO". Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 1192. Reg. IUS 2007938. 12

Así lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 315/2010 de 28 de marzo de 2011, del cual derivó la tesis aislada P. XVI/2011. rubro y texto: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN". Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 29. Reg. IUS 161333; de texto:

"Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud."

Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, Pág. 379. Reg. IUS, 2013217. 11

En efecto, en México existieron cuatro sistemas de seguridad social con los cuales se buscó lograr la universalidad de los servicios de salud, cuya creación precede a la reforma constitucional que introdujo el derecho a la salud. En primer lugar se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) creado por ley en 1943, como un régimen obligatorio para todos los trabajadores privados, esto es, para los trabajadores del Apartado A del artículo 123 constitucional; en segundo lugar se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) creado en 1959 para los trabajadores del Estado, esto es, para aquellos regidos por el apartado B de ese mismo precepto legal; en tercer lugar se encuentra el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), establecido por el Congreso en 1976, el cual, como su nombre lo indica, tiene como beneficiarios a los integrantes de las fuerzas armadas y, el sistema de seguridad social creado en el 2003, el Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), el cual es residual para atender al resto de la población no cubierta con los otros sistemas.

Es hasta la relevante reforma Constitucional de 2020 que se busca lograr la universalidad y gratuidad de los servicios de salud a toda la población.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

*Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020*

**Ley General de Salud**

**Artículo 2o**.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

**V.** El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

*Fracción reformada DOF 29-11-2019*

Como lo dispone la fracción IX, del artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes, no se podrá percibir gratificación alguna por la donación de órganos humanos por el donante ni por cualquier otra persona física o jurídica, y que no se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado:

**IX.** El señalamiento de que **por propia voluntad y a título gratuito, consiente en la donación del Órgano, Tejido o célula** de que se trate, expresándose que esta donación se entenderá hecha entre vivos, lo cual deberá ser acorde con las disposiciones jurídicas aplicables;

Con base en el artículo 321 de la Ley General de Salud que conceptúa la donación como: “… el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.”

En otras palabras, en México existen dos caminos recorridos para constitucionalizar el derecho a la salud. Por una parte, se encuentra la vía de su reconocimiento como un derecho humano en 1983, el cual encontró su culminación en 2011 cuando se incorporaron como jerarquía constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Este entendimiento ha generado que en la jurisprudencia mexicana a veces se traslapen ambos caminos para lograr la justiciabilidad de este derecho. Un ejemplo de lo anterior es la resolución de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, por parte del Pleno de la Suprema Corte el 7 de octubre de 2015, el cual fue interpuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra el artículo 10, entre otros, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en la parte en que condicionaba el disfrute de los beneficios de seguridad social de los trabajadores y sus familiares derechohabientes a que el Instituto local de seguridad social recibiera la totalidad de cuotas y aportaciones de los patrones.

Varios de los sistemas de seguridad social en México se financian con las cuotas o aportaciones otorgadas por sus miembros o por los empleadores de los beneficiarios –ya sea el Estado o las empresas privadas– por lo que una pregunta constitucional de primera importancia en México era si las leyes podían habilitar a las autoridades de seguridad social a negar servicios de salud a sus causahabientes si constataban una falta de pago de cuotas por parte de los empleadores de estos.

La Corte determinó que la norma era inconstitucional porque violaba ambos derechos, a la salud y a la seguridad social y estableció el criterio de que los servicios de salud deben otorgarse con independencia de la conducta de los patrones. En la sentencia se precisó:

Estos razonamientos permiten concluir que, en atención al derecho al acceso a los servicios de salud previsto en el artículo 4o. constitucional, y el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123 constitucional, que garantiza el acceso a servicios de salud que brindan las instituciones públicas de seguridad social, no se puede restringir el acceso de los derechohabientes a los beneficios inherentes al seguro de salud, como lo es la atención médica y hospitalaria, así como suministro de medicamentos entre otras, por la falta de entero oportuno de las cuotas de seguridad social correspondientes, ya que **se trata de una responsabilidad que corresponde exclusivamente al Estado en su carácter de patrón y no a los trabajadores.**

Este caso demuestra cómo la Corte está dispuesta a someter a escrutinio de validez las leyes que afecten el derecho a la salud, no solo desde la perspectiva de este derecho humano, sino también desde la perspectiva del derecho a la seguridad social.

Habiendo precisado las condiciones de reconocimiento del derecho a la salud en la Constitución mexicana y su peculiar historia, estamos en condiciones de comprender de mejor manera la citada jurisprudencia.

Así, el HRAEI se dedicó a desentrañar los contenidos de las leyes respectivas, a aclarar las responsabilidades de cada actor y a establecer criterios que permitieran la resolución del aparente conflicto sobre la gratuidad de los servicios de salud al paciente donador con derechohabiencia y no derechohabiencia, pero siempre a la luz de las leyes. Por eso no debe extrañar que se invoque un derecho fundamental previsto en la Constitución para determinar que procede la ***Gratuidad para la persona Donadora viva***, para formar un solo contenido normativo con la presente Política y dar nacimiento sin discriminación o distinción alguna al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Con ello, el HRAEI ha determinado su finalidad de encontrar un equilibrio entre ambas posiciones: derechohabiencia y no derechohabiencia, explorando la exigibilidad de ciertos elementos mínimos del derecho a la salud, como el principio de no discriminación en la prestación de los servicios de salud y de exigibilidad de ciertos servicios para grupos vulnerables, constreñido por estándares de razonabilidad al diseñar la presente **Política** garantizando la dignidad de las personas, la cual es una norma jurídica y precisar los umbrales de protección de este derecho humano, al considerar que el derecho a la salud incluye obligaciones de cumplimiento inmediato como son aquellas para atender necesidades urgentes de grupos vulnerables.

**Principios éticos en relación con el trasplante de donante vivo.** La donación de un órgano o de tejido por un donante vivo se basa en el principio ético, de solidaridad, acto humano de gran trascendencia para con las personas más vulnerables. El donante debe tener verdadera libertad para la toma de su decisión, de ahí la trascendencia del principio de igualdad de todos los seres humanos, considerándose en el ámbito del derecho como una conquista ética de la humanidad.

La afirmación de que los órganos y tejidos no pueden ser objeto de comercio y éstas son las causas de que se hable de la gratuidad y de que la finalidad deba ser terapéutica para evitar su muerte o para llevar una mejor calidad de vida del receptor. Se plantea aquí con toda su fuerza cuál debe ser el estatus del cuerpo humano y de la libertad de las personas sobre él, esto es, hasta donde puede alcanzar la disponibilidad del cuerpo en particular y de la vida en general. Por lo demás, son conocidas las causas que impiden un mercado de órganos: mercantilización de los seres humanos en contra de la afirmación de su autonomía y de su dignidad; aumento de los riesgos para el donante; limitación del consentimiento; imposibilidad de admitir la existencia de un receptor comprador en la medida en que se da por supuesto que su vida es superior a la del donante por motivos financieros; oposición al principio de justicia, ya que de manera habitual serían las personas económicamente desfavorecidas las que servirían de donantes; aumento del riesgo para el receptor, ya que el donante, por motivaciones económicas, estará tentado de ocultar su situación médica; disminución de las donaciones de órganos como consecuencia de los escándalos; destrucción de los lazos sociales comunitarios, etc.

La consecuencia de todo ello es que la donación de órganos y de tejidos, entendida como la fórmula que responde a ***Donante y Receptor*** **debe ser gratuita y desinteresada**, respondiendo esta regla a la noción ética de que el cuerpo humano, en todo o en parte, no es apropiable, no puede ser ni comprado ni vendido. En definitiva, ***la gratuidad del donante es un elemento fundamental e indispensable para un consentimiento libre y una garantía de calidad para el receptor,*** ***que no está sujeta a derechohabiencia.***

De gran relevancia resulta el **principio de gratuidad** de las donaciones de órganos, tejidos y células que recoge el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes, con lo cual se prohíbe su comercio. La violación al principio de gratuidad en la donación se determina como delito de tráfico de órganos, conforme a lo dispuesto por el Código Penal Federal, artículo 11 Bis, inciso B, fracción III, cuya sanción consiste en imponer de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos, acorde a lo previsto en la fracción II, del artículo 462 de la Ley General de Salud.

El equilibrio de intereses hay que referirlo, fundamentalmente, al donante vivo y al receptor. Pues bien, en presencia de la Constitución se pueden destacar los siguientes valores en juego, en lo que se refiere al donante vivo:

**La dignidad de la persona.** Tal precepto impide, desde luego, que se considere a la persona humana desde una perspectiva meramente instrumental.

En efecto, la Ley ordena, tratándose de donante vivo, que el destino del órgano extraído sea un trasplante a una persona determinada, con el propósito de mejorar sustancialmente su esperanza o sus condiciones de vida, debiéndose informar al donante de los beneficios que se espera haya de conseguir el receptor.

Se ha tomado como base los estudios realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ello en el texto se exploraron los caminos jurisprudenciales abiertos progresivamente por la Suprema Corte para lograr dicha justiciabilidad y se busca reconstruir en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca la **Política de Gratuidad para las Personas Donadoras vivas** en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células, que posibilite la respuesta sanitaria a la demanda creciente de pacientes que esperan por un trasplante como tratamiento ante una enfermedad terminal que pone en riesgo su vida y su desarrollo personal, familiar, laboral y social.

En este contexto, basta exponer razones justificatorias y ponderaciones que sustenten el objeto de proteger un bien jurídico de mayor entidad como la salud, por ser una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable.

Este recorrido se hace a través de la sistematización de los precedentes relevantes de acuerdo a las reformas constitucionales más importantes en el país. En la Política se argumenta que para determinar el grado de justiciabilidad de un derecho social como el de salud, no basta evaluar el contenido normativo del precepto que lo reconoce, sino principalmente visibilizar y hacer constar el mérito y altruismo del donador (y de su familia en su caso), quien a sabiendas de que se encuentra sano, venciendo sus miedos, de forma voluntaria acude en auxilio del paciente al tener conocimiento de la gravedad de su salud y ante la posible pérdida de la vida.

**La calidad y seguridad de los pacientes.** En concordancia con el Modelo de Seguridad de los pacientes del Consejo de Salubridad General, se cumple con los estándares de otorgar la atención uniforme a todos los pacientes acorde a la legislación vigente, priorizando a los pacientes de alto riesgo (Estándares COP.1 y GLD.6)

1. **MARCO NORMATIVO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Salud

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes

Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios

Decreto por el que se crea el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

Estatuto Orgánico del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca.

**Disposiciones internacionales**

Principios rectores de la Organización Mundial de la Salud sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos.

**Otras disposiciones normativas**

Guía para emitir documentos normativos de la Secretaría de la Función Pública

Modelo de Seguridad del Paciente del Sistema Nacional de Certificación de Atención Médica, del Consejo de Salubridad General.

1. **OBJETIVO**

La presente Política tiene como propósito establecer el respeto a los principios de gratuidad, altruismo, solidaridad humana y confidencialidad, para las personas en condición de donador vivo que en forma gratuita y voluntaria decide donar órganos, tejidos o células, para preservar la vida y la salud del receptor.

1. **ALCANCE**

A nivel interno aplica: Al personal de salud y administrativo del HRAEI.

A nivel externo aplica: A pacientes receptores y donadores de órganos, tejidos y células.

1. **PRINCIPIOS**

**1º. El derecho a la protección de la salud (art. 4o).** La Política sobre trasplantes trata de **garantizar** y conseguir tal finalidad, al brindar al paciente receptor y donante el mismo trato de igualdad y no discriminación.

**2º.** El valor solidaridad que impregna fuertemente todo el contenido de la regulación del Donador, en todo momento será reconocido por el HRAEI. Asimismo, la igualdad se proyectó en la desproporción que existe en el momento actual entre receptor y donador, en los criterios para la gratuidad de las personas.

**3º. El derecho a la vida y la integridad física y moral.** Este principio descrito se proyectará en el ámbito de la donación con especial intensidad en un doble ámbito. En primer lugar, respecto al donante vivo, ya que la extracción ha de ser compatible con su vida y no disminuir gravemente su capacidad funcional. En segundo lugar, en relación con el receptor, ya que su derecho a la vida o integridad física es lo que tutela el ofrecer la posibilidad de realizar el trasplante.

**4º. Gratuidad.** Se destaca este principio, que constituirá, en efecto, la prohibición del comercio de órganos y tejidos, plasmado en la presente Política en la que aprecia que el **Donador declara su consentimiento informado para la donación en vida de sus órganos, tejidos y células con fines de trasplante;** con lo que **se pondrá de manifiesto la gratuidad de las donaciones**, que no se podrá percibir gratificación alguna por la donación de órganos humanos por el donante.

**5º** La cesión de órganos de personas vivas para su ulterior trasplante, aunque constituye una disminución corporal, en principio castigada penalmente, está expresamente autorizada por la Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Trasplantes.

1. **POLÍTICA**

El HRAEI brindará atención gratuita a los potenciales donadores voluntarios y altruistas en igualdad de derechos que al de sus receptores, con la intensión de cuidar su integridad y su salud física y mental.

La aplicación de esta Política **NO** será condicionada a la derechohabiencia de los Donadores.

En términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX del Estatuto Orgánico del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca.

1. **GLOSARIO**

**HRAEI:** al Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca.

**Derechohabiencia**: Se refiere a la prestación que por ley tiene una persona que puede ser las personas aseguradas, el pensionadas y beneficiarias, que tienen vigente su derecho a recibir las prestaciones de servicios médicos de las instituciones de seguridad social.

**Donador**: al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células.

**Receptor:** a la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos.

1. **CAMBIOS DE ESTA VERSIÓN**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de Revisión** | **Fecha de la actualización** | **Descripción del cambio** |
| Rev.- 00 | No aplica  Es de nueva creación | No aplica  Es de nueva creación |